



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 CUENCA

CALLE PALAFOX S/N

Tfno.: 969224118

Fax: 969228975

Equipo/usuario: MSC

Modelo: N05800

N.I.G: 16078 41 2 2015 0059011

Rollo: TJ TRIBUNAL DEL JURADO 0000001 /2017

Órgano Procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de CUENCA

Proc. Origen: TRIBUNAL DEL JURADO 0000001 /2016

Acusación: JUNTA DE COMUNIDADES CASTILLA LA MANCHA, F.H.H. , M.C.M. , MINISTERIO FISCAL, S.H.C., C.H.C., O.O.

Procurador/a: , SUSANA MELERO DE LA OSA , SUSANA MELERO DE LA OSA , , SUSANA MELERO DE LA OSA , SUSANA MELERO DE LA OSA , ROSA MARIA TORRECILLA LOPEZ

Abogado/a: LETRADO DE LA COMUNIDAD, , LUIS FELIPE VALERO GARCÍA , , , , LUIS MIGUEL SEQUI MUÑOZ

Contra: SERGIO

Procurador/a: M ANGELES PAZ CABALLERO

Abogado/a: JOSE JAVIER GOMEZ CAVERO

Auto.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CUENCA.

Procedimiento del Tribunal del Jurado nº 1/2016 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cuenca.

Rollo de Sala: Procedimiento del Tribunal del Jurado nº 1/2017.

Magistrado-Presidente: Ilmo. Sr. D. José Eduardo Martínez Mediavilla.

A U T O

En la ciudad de Cuenca, a 19 de julio de dos mil diecisiete.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.- Que en el Juzgado-Upad de Instrucción nº 1 de Cuenca venía tramitándose la causa Tribunal del Jurado nº 1/2016.

SEGUNDO.- Que el MINISTERIO FISCAL presentó escrito de conclusiones provisionales acusando a D. Sergio como autor de dos delitos de asesinato, (uno del artículo 139.1.1ª del Código Penal y otro del artículo 139.1.4ª del mismo Texto Legal).

La representación procesal de O.O., Y.O y A.O., (acusación particular), también presentó escrito de conclusiones provisionales acusando a D. Sergio como autor de dos delitos de asesinato, (uno del artículo 139.1.1ª del Código Penal y otro del artículo 139.1.4ª del mismo Texto Legal).

La representación procesal de F.H., M.C.M., C.H.C. y S.H.C., (acusación particular), presentó escrito de conclusiones provisionales acusando a D. Sergio en el caso de Dª. Laura



Chamón, como autor de un delito de asesinato del artículo 139.1.4ª del Código Penal.

La representación de la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA presentó escrito de conclusiones provisionales en el que venía a adherirse a las formuladas por el Ministerio Público.

La representación procesal de D. SERGIO, (acusado), presentó escrito de conclusiones provisionales. En él solicitaba la absolución del Sr. Sergio.

TERCERO.- Que el Juzgado-Upad de Instrucción nº 1 de Cuenca dictó Auto, el 17.03.2017, decretando la apertura del juicio oral por dos delitos de asesinato. Dicha Resolución fue aclarada mediante Auto de 31.03.2017; acordándose en él, entre otros pronunciamientos, emplazar a las partes para comparecer ante esta Audiencia Provincial en el término de 15 días.

CUARTO.- Que el MINISTERIO FISCAL se personó y, -al amparo del artículo 36.1.e) de la L.O.T.J.-, planteó, como cuestión previa, la admisión de prueba documental, (de la documentación remitida por la embajada de Ucrania; comparecencia ante la embajada de V.D.).

QUINTO.- Que la representación procesal de O.O., Y.O. y A.O., (acusación particular), también se personó y, -al amparo del artículo 36 de la L.O.T.J.-, planteó diversas cuestiones previas:

1. El Auto de apertura de juicio oral no acuerda ni rechaza expresamente la expedición del testimonio de determinadas diligencias con arreglo a lo solicitado en su escrito de calificación provisional, que están amparadas por el artículo 34.1.b de la L.O.T.J. y que se consideran pertinentes y necesarias, razón por la cual procede deducir testimonio de los diversos folios que menciona.

2. Ampliación del juicio a todos los hechos relatados en la conclusión primera de su escrito de calificación provisional.

3. Se impugna expresamente el informe pericial emitido por los Sres. B. y S. de la Escuela de Medicina Legal y Forense de la Universidad Complutense de Madrid, respecto a sus criterios clínicos y técnicos, consideraciones, valoraciones que efectúan de los distintos dictámenes médicos y en cuanto a sus conclusiones.

SEXTO.- Que la representación procesal de D. SERGIO también se personó y, -al amparo del artículo 36 de la L.O.T.J.-, planteó las siguientes cuestiones previas:



1. El Auto de apertura de juicio oral infringe los derechos fundamentales del Sr. Sergio, toda vez que su redacción excede con mucho incluso de las versiones dadas en los escritos de calificación del Ministerio Fiscal y de las acusaciones; vulnerándose el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución. Procede, por tanto, la nulidad de actuaciones; debiendo retrotraerse las mismas al momento inmediatamente anterior al dictado del referido Auto.

2. El Auto de apertura de juicio oral no acuerda ni rechaza expresamente la expedición del testimonio de determinadas diligencias con arreglo a lo solicitado en su escrito de defensa, que están amparadas por el artículo 34.1.b de la L.O.T.J. y que se consideran pertinentes y necesarias, razón por la cual procede deducir testimonio de los diversos folios que cita.

3. Se impugnan determinadas diligencias que se mencionan.

SÉPTIMO.- Tanto el MINISTERIO FISCAL como la representación de la JUNTA de COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA contestaron, en los términos que obran en las actuaciones, al traslado que se verificó de las cuestiones previas.

OCTAVO.- Que en fecha 09.05.2017 pasaron las actuaciones al Magistrado Ponente para resolver las cuestiones previas planteadas.

NOVENO.- Que esta Sala dictó Auto, el 10.05.2017, en cuya Parte Dispositiva se estableció lo siguiente:

<<.Se tiene por propuesta la prueba documental pretendida por el Ministerio Fiscal, (documentación remitida por la embajada de Ucrania), quedando diferida la cuestión relativa a la pertinencia o impertinencia de la misma al Auto que en su momento se dicte en base al artículo 37 de la L.O.T.J.

.Se tiene por propuesta la documental pretendida por la representación procesal de O.O., Y.O. y A.O., (incorporación de diversos testimonios), quedando diferida la cuestión relativa a la pertinencia o impertinencia de la misma al Auto que en su momento se dicte en base al artículo 37 de la L.O.T.J.

.Se tiene por propuesta la documental pretendida por la representación procesal de D. SERGIO, (incorporación de diversos testimonios), quedando diferida la cuestión relativa a la pertinencia o impertinencia de la misma al Auto que en su momento se dicte en base al artículo 37 de la L.O.T.J.



.Rechazar las cuestiones previas planteadas por la representación procesal de O.O., Y.O. y A.O. relativas tanto a la ampliación del juicio a todos los hechos relatados en la primera de las conclusiones de su escrito de calificación como a la impugnación del informe pericial de los Sres. B. y S.

.Rechazar las cuestiones previas planteadas por la representación procesal de D. SERGIO concernientes tanto a la nulidad del Auto de apertura de juicio oral, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediato anterior al dictado del mismo, como a las diversas impugnaciones planteadas en el tercero de sus alegatos>>.

DÉCIMO.- Que la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha dictó Auto, el 13.07.2017, en el que desestimó el recurso de apelación formulado por la representación procesal de D. Sergio contra el Auto de esta Audiencia Provincial de 10.05.2017.

UNDÉCIMO.- Que se pasaron las actuaciones al Magistrado-Presidente para emitir la Resolución a la que se refiere el art. 37 de la L.O. 5/1995.

Razonamientos Jurídicos

PRIMERO.- Conforme a lo establecido en el art. 37 de la L.O. 5/1995, de 22 de Mayo, procede establecer los hechos justiciables, con el contenido establecido en dicho precepto. Pues bien:

A. Son hechos justiciables los siguientes:

1º. Determinar si el acusado, Sergio nacido el 02.10.1985, con D.N.I. , condenado por Sentencia firme, entre otras, del Juzgado de lo Penal nº 1 de Cuenca, de fecha 14.11.2008, por delitos de detención ilegal y amenazas en el ámbito de la violencia de género, mantuvo durante cuatro años, y hasta el mes de marzo del año 2015, aproximadamente, una relación de pareja con Marina , nacida en Ucrania el 07.04.1991, siendo el último domicilio en común de la pareja el situado en la ciudad de Cuenca, inmueble propiedad de los padres del acusado.

2º. Determinar si la relación de pareja entre Marina y el acusado, Sergio , terminó, por decisión de Marina, aproximadamente en marzo del año 2015; y si Marina tras poner fin a dicha relación, se marchó a su país de origen, (Ucrania).



3º. Determinar si a raíz de la decisión de Marina , de finalizar su relación de pareja con Sergio s, el acusado, que no asumió dicha decisión, comenzó a gestar, a partir de ese momento, la idea de poner fin a la vida de Marina .

4º. Determinar si Marina regresó a España en fecha 03.06.2015.

5º. Determinar si, desde los últimos días del mes de julio de 2015, el acusado fue adquiriendo todos los medios necesarios, incluso cal viva, para ejecutar el plan de poner fin a la vida de Marina y deshacerse posteriormente de su cadáver.

6º. Determinar si, en la mañana del 06.08.2015, el acusado pidió prestado el vehículo matrícula , (Seat Ibiza), a su propietario, (R.T.D.), con la finalidad de utilizar tal coche para trasladar el cadáver de Marina después de su muerte.

7º. Determinar si hacia las 17 horas, aproximadamente, del 06.08.2015, y con todo preparado para acabar con la vida de Marina , Sergio

llamó al teléfono móvil de Marina y mantuvo una conversación con ella; pidiendo a Marina, en el transcurso de dicha conversación, que acudiera esa misma tarde al domicilio de la ciudad de Cuenca, para retirar sus enseres, (los cuales todavía permanecían en el piso).

8º. Determinar si Marina inmediatamente después de recibir esa llamada, y ante el temor que sentía por el carácter violento de Sergio a lo largo de la relación, solicitó a su amiga Laura , nacida el 22.10.1989, que la acompañara a recoger sus pertenencias al citado domicilio.

9º. Determinar si Marina y Laura se dirigieron, en el vehículo Chevrolet Kalos matrícula , propiedad de Laura , al ya citado domicilio ; llegando a la urbanización ARS NATURA, en la que se encuentra el mismo, alrededor de las 17,25 horas del 06.08.2015.

10º. Determinar si Marina y Laura subieron al piso de la calle , de la ciudad de Cuenca, y si el acusado, una vez que Marina y Laura se encontraban dentro del mismo, procedió a cerrar con llave, desde el interior, la puerta de la vivienda; asegurándose que ellas no pudieran salir de la casa.

11º. Determinar si, una vez cerrada la puerta, el acusado, Sergio, en ejecución del plan que había preparado, propinó a Marina, de forma



inesperada y totalmente sorpresiva, un fuerte golpe en la región parietal central, porción posterior, de la cabeza, y si, a raíz del golpe recibido, Marina quedó semiinconsciente y sin posibilidad alguna de defenderse; aprovechando ese instante el acusado para colocarle una brida de plástico corredera alrededor del cuello, apretando dicha brida hasta acabar con la vida de Marina, causándole la muerte por asfixia mecánica por estrangulación.

12°. Determinar si, ante los hechos que acaban de describirse, Laura intentó salir del referido domicilio, impidiéndoselo el acusado, y si se inició un forcejeo entre ambos, en el transcurso del cual Sergio propinó a Laura un fuerte golpe en la región parieto occipital izquierda de la cabeza, región posterior, y un fuerte puñetazo en el pómulo izquierdo.

13°. Determinar si el acusado, para no dejar testigo alguno de la muerte de Marina y asegurarse así de no ser descubierto, agarró a Laura del cuello y apretó hasta matarla; causándole la muerte por asfixia mecánica por estrangulación.

14°. Determinar si ambas muertes se produjeron entre, aproximadamente, las 17,30 y las 18,00 horas del día 06.08.2015.

15°. Determinar si, posteriormente, el acusado envolvió los dos cadáveres, utilizando bolsas de basura y cinta americana que tenía al efecto, y si, aprovechando la privacidad del ascensor inmediato a la puerta de su vivienda, (aislado de la escalera comunitaria y del resto de pisos), trasladó los dos cadáveres hasta el garaje del inmueble; depositándolos en el vehículo Seat Ibiza , (uno de ellos en el maletero y otro entre los asientos del coche).

16°. Determinar si el acusado, ulteriormente y conduciendo el vehículo matrícula , trasladó los cadáveres de Marina y Laura hasta el paraje denominado “El Bodegón”, sito en el término municipal de Palomera, Cuenca, lugar que había sido previamente buscado por Sergio para proceder al enterramiento de Marina, tratándose de un sitio protegido por la vegetación, y en el que las enterró con cal viva.

17°. Determinar si los cadáveres de Marina y Laura fueron descubiertos el 12.08.2015, hacia las 20,30 horas aproximadamente, semienterrados y cubiertos de cal.

18°. Determinar si, después de los hechos, el acusado se marchó de España, (en un vehículo propiedad de su hermano), siendo detenido el 13.08.2015, en virtud de una Orden de Detención, en la localidad de Lujol, Rumania, (lugar donde había sido acogido por su amigo I.H. y la esposa del



mismo, S.V.H.), y siendo entregado días después a las Autoridades españolas, ingresando Sergio en prisión provisional.

19°. Determinar si Marina contrajo matrimonio el 22.05.2015, en una ciudad de Ucrania, con V.D.; quien reclama las indemnizaciones que pudieran corresponderle.

20°. Determinar si Marina, a su muerte, padres, (O.O. y Y.O.), y una hermana, (A.O.), quienes también reclaman las indemnizaciones que pudieran corresponderles.

21°. Determinar si Laura, a su muerte, padres, (F.H. y M.C.M.), y dos hermanas, (C.H.C. y S.H.C.), quienes igualmente reclaman las indemnizaciones que pudieran corresponderles.

22°. Determinar si, contrariamente a todo lo anteriormente relatado, Sergio nunca tuvo el pensamiento de terminar con la vida de Marina.

23°. Determinar si, contrariamente a todo lo ya relatado, Sergio no confeccionó un plan para terminar con la vida de Marina como consecuencia del fin de su relación sentimental; y ello porque la relación entre ambos era estrecha y cordial.

24°. Determinar si, contrariamente a todo lo ya relatado, Sergio tenía previsto, el 06.08.2015, un desplazamiento a Valencia, para acudir a un concierto de música junto con A.E.L., y posteriormente irse a Rumania, con el fin de asistir como padrino al bautizo del hijo de su amigo I.H.

25°. Determinar si, el 06.08.2015, existieron numerosas llamadas de teléfono recíprocas entre Sergio y Marina, (entre las 10:50:09 y las 17:31:39 horas), que ponen de manifiesto la oposición de Sergio para mantener contacto personal con Marina a fin de darle sus enseres personales, siendo la razón de dicha negativa la convicción de Sergio de que la relación con ella se arreglaría, (como había pasado otras veces), desconociendo él por completo el matrimonio de Marina en Ucrania.

26°. Determinar si el acusado, ante la insistencia de Marina de mantener una conversación con él y retirar sus pertenencias, en la tarde del 06.08.2015, después de hablar Sergio con su amigo A.E.L. e indicarle que no viajaría al concierto de música de Valencia, abandonó su vivienda y, tras pasar un tiempo de inquieta reflexión, adelantó su viaje a Rumania para acudir al bautizo de su amigo I.H.



B. En lo relativo al grado de ejecución del delito y participación del acusado:

1º. Determinar si el acusado realizó voluntariamente, conscientemente y de forma directa por sí los citados hechos.

2º. Determinar si el acusado con su acción causó los resultados que se reflejan en el anterior apartado A del presente razonamiento jurídico.

C. En lo concerniente a la posible estimación de la agravación o atenuación de la responsabilidad criminal:

1º. Determinar si Sergio y Marina estuvieron ligados de forma estable por una relación de afectividad análoga a la del matrimonio.

2º. Determinar si Sergio cometió los hechos relativos a Marina por razones de género.

3º. Determinar si Sergio actuó con importante desequilibrio de fuerzas a su favor, con disminución notable de las posibilidades de defensa de Marina y Laura y conociendo él y aprovechándose de la situación de desequilibrio para una más fácil comisión de los hechos.

4º. Determinar si Sergio llevó a cabo los hechos en un lugar en el que Marina y Laura iban a encontrarse en una situación de desamparo, (y de imposibilidad de recibir ayuda), o se trataba de un lugar que mejoraba la posibilidad de no recibir Sergio ningún castigo.

5º. Determinar si Sergio se aprovechó de algún tipo de circunstancia respecto de Marina y Laura que generaba en ellas confianza y excluía en las mismas cualquier sospecha con respecto al acusado.

D. En lo relativo a la calificación:

.Determinar si los hechos expuestos son constitutivos de dos delitos de asesinato, (uno previsto y penado en el artículo 139.1.1ª del Código Penal; y otro previsto y penado en el artículo 139.1.4ª del mismo Texto Legal), y si concurren las agravantes de parentesco, (artículo 23 del Código Penal), de cometer el hecho por razones de género, (artículo 22.4ª del Código Penal), de abuso de superioridad, (artículo 22.2ª del Código Penal), de ejecutar el hecho aprovechando las circunstancias de lugar que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente, (artículo 22.2ª del Código Penal), o de abuso de confianza, (artículo 22.6ª del Código Penal).



SEGUNDO.- El art. 37 de la L.O. 5/1995 obliga a resolver sobre la procedencia de los medios de prueba propuestos por las partes.

Pues bien.

A. Con relación a las pruebas solicitadas por el Ministerio Fiscal:

1. Se declara pertinente el interrogatorio del acusado.

2. Se declara pertinente la testifical de todos los testigos propuestos por el Ministerio Público; y que son los que aparecen reseñados en las páginas 8 y 9 de su escrito de conclusiones provisionales, (reseña que se da aquí por íntegramente reproducida).

Dichos testigos serán citados por el conducto reglamentario, (todos los Agentes de la Autoridad), y por conducto reglamentario o por la Oficina de esta Audiencia Provincial, (todos los restantes).

3. Se declaran pertinentes todas las periciales propuestas por el Ministerio Fiscal; y que son las que aparecen reseñadas en la página 10 de su escrito de conclusiones provisionales, (reseña que se da aquí por íntegramente reproducida).

Los peritos serán citados por el conducto reglamentario o en su caso por la Oficina de esta Audiencia Provincial.

4. Se declara pertinente la documental referida en la página 10 de su escrito de conclusiones provisionales. En consecuencia, se procederá en su caso, tal y como se interesa, a la lectura de la documentación y diligencias no reproducibles.

5. El Ministerio Fiscal solicitó, al amparo del artículo 36.e) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, la admisión de la documental remitida por la Embajada de Ucrania, (comparecencia ante la Embajada de V.D. folios 2331-2355).

Pues bien, en los folios 2331-2355 no figura dicha documental, (ya que en ellos obra el informe pericial de C.B. y J.A.S.). Ahora bien, entre los testimonios remitidos a esta Audiencia Provincial, por el Juzgado de Instrucción, ya figura la documentación mencionada por el Ministerio Público, (comparecencia en la Embajada de V.D), constando en concreto entre los folios 869 y 872 del testimonio enviado, (correspondiente a los folios 2364 a 2367 de la causa). Por tanto, se declara pertinente dicha documental y, consiguientemente con lo expuesto, se tiene por ya remitida y unida.



B. Con respecto a las pruebas solicitadas por la acusación particular que conforman O.O., Y.O. y A.O.:

1. Se declara pertinente el interrogatorio del acusado que se solicita en el apartado A del cuarto otrosí digo de su escrito de conclusiones provisionales.

2. Se declara pertinente la testifical de todos los testigos propuestos por dicha acusación particular; y que son los que aparecen reseñados en el apartado B del cuarto otrosí digo de su escrito de conclusiones provisionales, (reseña que se da aquí por íntegramente reproducida).

Dichos testigos serán citados por el conducto reglamentario, (todos los Agentes de la Autoridad), y por conducto reglamentario o por la Oficina de esta Audiencia Provincial, (todos los restantes).

3. Se declaran pertinentes todas las periciales propuestas por dicha acusación particular; y que son las que aparecen reseñadas en el apartado C del cuarto otrosí digo de su escrito de conclusiones provisionales, (reseña que se da aquí por íntegramente reproducida).

Los peritos serán citados por el conducto reglamentario o en su caso por la Oficina de esta Audiencia Provincial.

4. Se declara pertinente la documental propuesta por dicha acusación particular; y que es la mencionada en el apartado D del cuarto otrosí digo de su escrito de conclusiones provisionales, (siempre y cuando venga referida a documentación y diligencias no reproducibles; ya que en otro caso se declaran impertinentes). En consecuencia, se procederá en su caso, tal y como se interesa, a la lectura de la documentación y a la visualización/reproducción de las grabaciones de imágenes y/o voz correspondientes, (siempre y cuando venga referida a documentación y diligencias no reproducibles; ya que en otro caso no se accede a ello);

5. Se declara pertinente la prueba relativa a “Instrumentos del delito intervenidos, efectos ocupados y demás piezas de convicción”, (que se solicita en el apartado E del cuarto otrosí digo del escrito de conclusiones provisionales de la ya mencionada acusación particular), pertinencia que viene motivada por propia disposición legal, (artículo 34.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado). En consecuencia, deberá requerirse al Juzgado de Instrucción, o en su caso al organismo en el que se encuentren tales efectos, para que dichos instrumentos y piezas estén a disposición de esta Audiencia Provincial en el mismo momento del inicio de las sesiones del juicio.



6. Se declara impertinente la prueba relativa a “Inspección ocular”, (que se solicita en el apartado F del cuarto otrosí digo del escrito de conclusiones provisionales de la ya citada acusación particular), pues en definitiva considero que la inspección ocular tiene un carácter extraordinario y únicamente se debe practicar si las partes no disponen de ninguna otra forma de llevar al conocimiento del Tribunal las circunstancias relevantes objeto del proceso; y aquí ya existen testificales y periciales, (que se han declarado pertinentes), que sirven para poner en conocimiento del Tribunal las circunstancias relevantes.

7. En su escrito de cuestiones previas la acusación particular que conforman O.O., Y.O. y A.O solicitó, al amparo del artículo 34.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, diversos testimonios. Pues bien, precisamente en base dicho precepto, debe declararse la pertinencia:

-del testimonio de la factura de compra de tarjeta SIM prepago el día 30.07.2015. En consecuencia requiérase al Juzgado de Instrucción la remisión de testimonio de tal factura; que al parecer obra al folio 22 de la causa;

-del testimonio del Auto de 12.08.2015; si bien no resulta necesario requerimiento alguno al constar ya incorporado tal Auto al testimonio enviado a esta Audiencia Provincial, (folios 81 a 83 del testimonio aquí remitido; coincidentes con los folios 200 a 202 de la causa);

-del testimonio del Auto de 17.08.2015, (autorizando diligencias de investigación). En consecuencia, requiérase al Juzgado de Instrucción la remisión del testimonio de ese Auto; que al parecer obra a los folios 301 a 310 de la causa;

-del testimonio relativo al Chat de conversación, vía WhatsApp, entre I.H. y C.J.; si bien no resulta necesario requerimiento alguno al constar ya incorporada esa documentación al testimonio enviado a esta Audiencia Provincial, (folios 155 a 159 del testimonio aquí remitido; coincidentes con los folios 415 a 419 de la causa);

-del testimonio relativo a los folios 615 a 619 del acta de inspección 201500124. En consecuencia, requiérase al Juzgado de Instrucción la remisión de testimonio de esos folios;

-del testimonio de los folios 716 a 719, (informes médicos forenses), y de los folios 912 a 915, (informes médicos), En consecuencia, requiérase al Juzgado de Instrucción la remisión de testimonio de esos folios;

-del testimonio del folio 928, (billetes de AVE de A.E.). Por tanto, requiérase al Juzgado de Instrucción la remisión de testimonio de ese folio;



-del testimonio del folio 936, (fotografía chat de conversación, vía WhatsApp, mantenida, el 06.08.2015, entre R.F.E. y Sergio). En consecuencia, requiérase al Juzgado de Instrucción la remisión de testimonio de ese folio;

-del testimonio del folio 1005, (informe médico forense), y de los folios 1137 y 1138, (informes médicos forenses). En consecuencia, requiérase al Juzgado de Instrucción la remisión de testimonio de esos folios;

-del testimonio del folio 1746, (Oficio de la Policía Judicial de la Comisaría Provincial de Cuenca sobre visionado de cámaras). Por tanto, requiérase al Juzgado de Instrucción la remisión de testimonio de ese folio;

-también se declara la pertinencia de solicitar tanto testimonio del folio 2248 como el CD remitido por el Servicio de Hispatología en relación con su informe obrante a los folios 995 a 1004 de la causa, (si es que existe dicho CD; pues de no existir se declara su impertinencia). En consecuencia, requiérase al Juzgado de Instrucción la remisión de testimonio del citado folio 2244 y el envío a esta Sala del CD mencionado, (si es que efectivamente dicho CD se encuentra en la causa).

8. Se tienen por realizadas, a los efectos oportunos, las manifestaciones que se efectuaron por la representación procesal de O.O., Y.O. y A.O., en su escrito de cuestiones previas, sobre la impugnación del informe pericial emitido por los Sres. B.y S.

C. Con respecto a las pruebas solicitadas por la acusación particular que conforman F.H., M.C.M., C.H.C. y S.H.C.:

1. Se declara pertinente el interrogatorio del acusado que se solicita en el punto 1 del apartado PRUEBA de su escrito de conclusiones provisionales.

2. Se declara pertinente la documental que se interesa en el punto 2 del apartado PRUEBA de su escrito de conclusiones provisionales, (siempre y cuando venga referida a documentación y diligencias no reproducibles; ya que en otro caso son impertinentes). En consecuencia, se procederá en su caso, tal y como se interesa, a la lectura de la documentación y a la visualización/reproducción de los CDs obrantes en la causa, (siempre y cuando venga referida a documentación y diligencias no reproducibles; ya que en otro caso no se accede a ello).

3. Se declara la pertinencia de la solicitud planteada en el primer párrafo del punto 3 del apartado PRUEBA de su escrito de conclusiones provisionales, (“hace suya la prueba testifical propuesta por el Ministerio Fiscal, aunque éste renunciase a la misma”), y también se declara



pertinente la testifical de todos los testigos propuestos por dicha acusación particular; y que son los que aparecen reseñados en el restante contenido del punto 3 del apartado PRUEBA de su escrito de conclusiones provisionales, (reseña que se da aquí por íntegramente reproducida).

Dichos testigos serán citados por el conducto reglamentario, (todos los Agentes de la Autoridad), y por conducto reglamentario o por la Oficina de esta Audiencia Provincial, (todos los restantes).

4. Se declaran pertinentes todas las periciales propuestas por dicha acusación particular; y que son las que aparecen reseñadas en la página 6 de su escrito de conclusiones provisionales, (reseña que se da aquí por íntegramente reproducida).

Los peritos serán citados por el conducto reglamentario o en su caso por la Oficina de esta Audiencia Provincial.

D. Con respecto a las pruebas solicitadas por el Letrado de LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA:

.Se declara la pertinencia de hacer suyas las pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal que han resultado admitidas.

E. Con respecto a las pruebas solicitadas por la defensa de SERGIO :

1. Se declara la pertinencia de la solicitud planteada al inicio del otrosí tercero digo del escrito de defensa, (“se adhiere a la petición probatoria del Ministerio Fiscal y acusaciones particulares”), y también se declara pertinente la testifical de todos los testigos propuestos por la defensa; y que son los que aparecen reseñados en el restante contenido del otrosí tercero digo de su escrito, (reseña que se da aquí por íntegramente reproducida).

Dichos testigos serán citados por el conducto reglamentario, (todos los Agentes de la Autoridad), y por conducto reglamentario o por la Oficina de esta Audiencia Provincial, (todos los restantes).

2. Se declaran pertinentes todas las periciales propuestas por la defensa; y que son las que aparecen también reseñadas en el otrosí tercero digo de su escrito, (reseña que se da aquí por íntegramente reproducida).

Los peritos serán citados por el conducto reglamentario o en su caso por la Oficina de esta Audiencia Provincial.

3. Se declara pertinente la documental mencionada en el otrosí tercero digo de su escrito de defensa. En consecuencia, se procederá en su caso, tal



y como se interesa, a la lectura de la documentación y diligencias no reproducibles que allí refiere.

4. En su escrito de cuestiones previas la defensa solicitó, al amparo del artículo 34.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, diversos testimonios. Pues bien, precisamente en base dicho precepto, debe declararse la pertinencia:

-del testimonio de los folios 143 a 147, (acta de entrada y registro de 12.08.2015), si bien no resulta necesario requerimiento alguno al constar ya incorporados dichos folios al testimonio enviado a esta Audiencia Provincial, (folios 51 a 55 del testimonio aquí remitido);

-del testimonio de los folios 644 a 647, (inspección ocular de la parcela 136 de Chillarón). En consecuencia, requiérase al Juzgado de Instrucción la remisión de testimonio de esos folios;

-del testimonio de los folios 832 a 834, (acta, de fecha 15.09.2015, sobre el desprecinto del material informático intervenido). En consecuencia, requiérase al Juzgado de Instrucción la remisión de testimonio de esos folios;

-del testimonio de los folios 912 a 915, (informes médicos forenses), sin que resulte necesario reiterar el requerimiento ya acordado respecto del testimonio de los mismos folios pedido por la representación procesal de O.O., Y.O. y A.O.;

-del testimonio de los folios 954 a 958, (dictamen M15-09169 del Instituto Nacional de Toxicología), si bien no resulta necesario requerimiento alguno al constar ya incorporados dichos folios al testimonio enviado a esta Audiencia Provincial, (folios 302 a 306 del testimonio aquí remitido);

-del testimonio de los folios 960 a 966, (dictamen M15-09160 del Instituto Nacional de Toxicología), si bien no resulta necesario requerimiento alguno al constar ya incorporados dichos folios al testimonio enviado a esta Audiencia Provincial, (folios 307 a 313 del testimonio aquí remitido);

-del testimonio de los folios 967 a 972, (dictamen M15-09169 del Instituto Nacional de Toxicología), si bien no resulta necesario requerimiento alguno al constar ya incorporados dichos folios al testimonio enviado a esta Audiencia Provincial, (folios 314 a 319 del testimonio aquí remitido);



-del testimonio de los folios 986 a 992, (recepción de amenazas a Sergio). En consecuencia, requiérase al Juzgado de Instrucción la remisión de testimonio de esos folios;

-del testimonio de los folios 995 a 999, (dictamen M15-09160 del Instituto Nacional de Toxicología), si bien no resulta necesario requerimiento alguno al constar ya incorporados dichos folios al testimonio enviado a esta Audiencia Provincial, (folios 320 a 324 del testimonio aquí remitido);

-del testimonio de los folios 1622 a 1626, (escrito de solicitud de nulidad de actuaciones). En consecuencia, requiérase al Juzgado de Instrucción la remisión de testimonio de esos folios;

-del testimonio de los folios 1867 a 1876, (recurso de apelación). En consecuencia, requiérase al Juzgado de Instrucción la remisión de testimonio de esos folios;

-del testimonio de los folios 1921 y 1922, (auto de incoación del procedimiento del Tribunal del Jurado), si bien no resulta necesario requerimiento alguno al constar ya incorporados dichos folios al testimonio enviado a esta Audiencia Provincial, (folios 771 a 772 del testimonio aquí remitido);

-del testimonio de los folios 1943 a 1969, (Auto nº 159/2016 de la Audiencia Provincial de Cuenca), si bien no resulta necesario requerimiento alguno al constar ya incorporados dichos folios al testimonio enviado a esta Audiencia Provincial, (folios 779 a 805 del testimonio aquí remitido).

5. Se tienen por realizadas, a los efectos oportunos, las manifestaciones que se efectuaron por la defensa de Sergio, tanto en su escrito de defensa como en el escrito de cuestiones previas, sobre impugnaciones de determinados documentos, informes forenses, reconocimientos fotográficos, declaraciones de testigos, etc.

F. Se recuerda a las partes que tienen a su disposición en esta Sala los testimonios recibidos del Juzgado de Instrucción; por sí, en su caso, consideran oportuna su comprobación, (comprobación que deberán llevar a cabo en la oficina de esta Audiencia Provincial).

TERCERO.- Por el Ilre. Sr. Letrado de la Administración de Justicia se señalará día para el inicio de la vista del juicio oral; debiendo procederse al efecto al cumplimiento de lo ordenado en los artículos 660 a 664 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, librándose para ello los despachos necesarios y adoptándose las prevenciones a que dichos artículos se refieren.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

CUARTO.- Por el Iltre. Sr. Letrado de la Administración de Justicia se señalará día para la celebración del sorteo con el fin de designar a los 36 candidatos a Jurado; trámite que se llevará a cabo en audiencia pública, con citación de las partes para dicho acto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

Parte Dispositiva

Acuerdo:

1. Establecer como hechos justificables todos los que se concretan en el primero de los razonamientos jurídicos del presente Auto.

2. Admitir los medios de prueba que han sido declarados pertinentes en el segundo de los razonamientos jurídicos del presente Auto, y ello en los estrictos términos allí reflejados, y a la vez inadmitir los medios de prueba que han sido declarados impertinentes en ese mismo razonamiento jurídico.

3. Que se proceda por el Iltre. Sr. Letrado de la Administración de Justicia a señalar día para el inicio de la vista del juicio oral; debiendo procederse al efecto al cumplimiento de lo ordenado en los artículos 660 a 664 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, librándose para ello los despachos necesarios y adoptándose las prevenciones a que dichos artículos se refieren.

4. Que por el Iltre. Sr. Letrado de la Administración de Justicia se señale día para la celebración del sorteo con el fin de designar a los 36 candidatos a Jurado; trámite que se llevará a cabo en audiencia pública, con citación de las partes para dicho acto.

Contra este Auto, que es firme, no cabrá interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado anteriormente reseñado.
Doy fe.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior Resolución. Doy fe.